**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-293/2021

**RECURRENteS:** editorial martinica, s.a. de c.v. y ENRIQUE GÓMEZ OROZCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la SEGUNDA Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** claudia myriam miranda sánchez

**COLABORÓ:** FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda por improcedente, en tanto que no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

# I. CONTEXTO DEL ASUNTO

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la diversa determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la que, se tuvo por acreditada la violencia política de género en que incurrió Enrique Gómez Orozco por la publicación en el Periódico AM de una columna de opinión en versión digital, en la cual, entre otras cuestiones escribió respecto a la gestión de la Presidenta Municipal de Celaya.

Lo anterior, al estimar que con la nota de opinión se ejerció violencia política de género contra la presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, al contener expresiones basadas en estereotipos y discriminación.

# II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A**. **Convocatoria.** **Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirá a las personas que integraran los Ayuntamientos en cuarenta y seis municipios y el Congreso local.
2. **B. Publicación de notas.** En el propio mes de septiembre de dos mil veinte, diversos medios de comunicación publicaron notas periodísticas haciendo referencia a la encuesta realizada por el Partido Acción Nacional, en la cual, entre otras cuestiones se consultó respecto a la posibilidad de reelección de la presidenta municipal de Celaya, **Elvira Paniagua**.
3. **C. Publicación de columna de opinión.** El once de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el diario denominado **A.M.,** en su versión digital, **una columna de opinión** escrita por Enrique Gómez Orozco, en la que esencialmente: **a)** realizó un análisis comparativo entre la gestión del presidente municipal de León, Luis Ayala, y la de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, con la finalidad de criticar a la mencionada presidenta municipal y **b)** criticó la decisión del Partido Acción Nacional de postular mujeres como candidatas a las presidencias municipales de León e Irapuato para el actual proceso electoral, en los términos siguientes:

*“El PAN soltó una encuesta realizada por encargo sobre la popularidad de sus precandidatos a las alcaldías. Quisieron medir a su gente y en León el* ***"imbatible"*** *seria Luis Ernesto Ayala, ex alcalde y actual secretario de Gobierno del Estado. Por su experiencia y carácter representa la mejor opción.*

*La gente, cansada del incremento en la criminalidad,* ***quiere a alguien con agallas suficientes para enfrentar la ola de inseguridad que afecta a León****: pide a gritos una solución al problema que crece cada año. La amenaza es seria. Tenemos una tercera parte del número recomendado de policías para 17 millones de habitantes. Ni siquiera llegamos a un policía por cada mil y los egresados de la academia son insuficientes para completar siquiera la mitad de lo necesario, unos 3 mil policías.*

*Lo que sucedió en Celaya en los dos últimos años fue la tragedia de seguridad publica más grave de nuestra historia. Acción Nacional envió a Elvira Paniagua como candidata y ganó en 2018. Pronto los celayenses se dieron cuenta de la falta de preparación de la alcaldesa para enfrentar los problemas. Una policía infiltrada; dos cárteles enfrentados y una sangrienta búsqueda de los líderes del Cártel de Santa Rosa de Lima descompusieron todo.* ***Lo único que pudo hacer Elvira fue esconderse en la presidencia Municipal****. Y no sin razón. La plaza no estaba caliente sino hirviendo. Los números hablan más que mil palabras.*

*2018/ 188 asesinatos /5 policías asesinados. 2019/ 326 asesinatos /6policías asesinados. 2020/ 587 asesinatos/18 policías asesinados.*

*La tragedia se triplicó.*

*Los partidos quieren equilibrar la participación por género y el PAN sale con* ***la******ocurrencia de enviar candidatas******en las dos ciudades más pobladas de Guanajuato: León e Irapuato. En tiempos de paz, cuando los problemas mayores son la buena aplicación del presupuesto, el diseño urbano o la construcción de obras públicas útiles, la experiencia en seguridad pública se puede delegar. Hoy no****.*

*Si Luis Ernesto Ayala puede transformar la seguridad pública en la cuna del panismo, si su experiencia, carácter y voluntad darían un amplio triunfo a su partido,* ***¿por qué trastocar todo en un capricho indescifrable?*** *Con quienes he platicado sobre el tema, aseguran que los gobernantes arribaron a la incompetencia, al lugar donde nada más escuchan sus propias voces.*

*El costo para León e Irapuato se podría contabilizar en vidas,* ***como sucedió en Celaya, una ciudad que vive las peores atrocidades****. La ineptitud de los gobiernos emanados del PAN en los últimos años no se mide en delincuentes detenidos, sino en cuantos asesinatos y desapariciones hay. La cuenta creció de 400 homicidios por año hace una década en el estado a más de 4 mil, y contando.*

*De verdad tienen que reflexionar.* ***No es un asunto de misoginia, ni de simpatía personal por Ayala Torres.*** *La encuesta la tiene el PAN.* ***La razón nos dice que no es tiempo de experimentar con candidatas sin la menor idea de cómo dirigir a corporaciones policiacas complejas. Sería un crimen aventurarse y dejar que León tenga el destino que permitieron en Celaya,*** *Los problemas serian de tres veces el tamaño como lo es su población. Si Ayala Torres quiere esperar la elección de gobernador, pierde la oportunidad de mostrar su valía donde la gente reclama su liderazgo de nueva cuenta.* ***Muy mala decisión la de no escuchar al ciudadano panista. Raya en la traición*** *al electorado blanquiazul”.*

1. **D.** **Negativa de registro.** Posteriormente, el Partido Acción Nacional determinó negar la solicitud de la presidenta municipal de Celaya, de ser considerada para postularse para una **reelección,** al estimar que debía ser un hombre el candidato a presidente municipal.
2. **E. Denuncia.** El trece de noviembre de dos mil veinte, **la consejera** Sandra Liliana Prieto de León**, integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, presentó una **denuncia** porque, en su consideración, el contenido de la mencionada columna de opinión podría ser constitutiva de violencia política de género en contra de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua.
3. **F. Medida cautelar.** Derivado de esa denuncia, el catorce de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local **ordenó** al periódico A.M., como medida cautelar, retirar, inhibir, impedir la difusión y eliminar la columna de opinión motivo de la denuncia.
4. **G. Vista.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la **Unidad Técnica del Instituto Electoral local notificó** los hechos materia del procedimiento **a la presidenta municipal de Celaya, Guanajuato,** a fin de que, si así lo deseaba presentara formalmente su denuncia.
5. **H. Denuncia de la Presidenta Municipal.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Elvira Paniagua en su carácter de Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, **presentó denuncia** por la citada columna de opinión; esto, con motivo de la vista otorgada por el Instituto local.
6. **I. Remisión al Tribunal Electoral local.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el doce de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local **remitió el expediente respectivo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,** a fin de que dictara la resolución correspondiente.
7. **J. Resolución local**. El uno de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-06/2021, en el sentido de considerar que el periódico A.M. y el columnista Enrique Gómez Orozco eran responsables incurrir en violencia política de género en perjuicio de Elvira Paniagua, presidenta municipal de Celaya, porque:
8. Publicaron una columna de opinión que contiene frases contra Elvira Paniagua, con base en estereotipos y por su condición de mujer, y de cualquier candidata mujer que el Partido Acción Nacional postule a las alcaldías de León e Irapuato, las cuales no están amparadas por la libertad de expresión como crítica a la gestión de una funcionaria pública, y
9. En cuanto a las consecuencias de la infracción, consideró que existía la imposibilidad de sancionar a los denunciados, porque la legislación local no lo establecía, aunque **ordenó como medidas de reparación que:** la editorial y el columnista Enrique Gómez Orozco emitieran una **disculpa pública** en el periódico A.M., **publicaran la síntesis de la sentencia** y se les **conminó a la no repetición del acto** denunciado, además, se ordenó que una vez que quedara firme la resolución local, **se inscribiera a los denunciados** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
10. **K. Juicio electoral**. El cinco de abril de dos mil veintiuno, Enrique Gómez Orozco como Editorial Martinica, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovieron juicio electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-06/2021.
11. El medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, registrado con la clave de expediente SM-JE-69/2021.
12. **L. Sentencia impugnada**. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio electoral precisado en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el referido procedimiento especial sancionador.
13. **M. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de abril siguiente, Editorial Martinica, Sociedad Anónima de Capital Variable y Enrique Gómez Orozco presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, escrito a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral SM-JE-69/2021.
14. **N. Recepción, requerimiento de trámite y turno.** El veintisiete de abril del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-293/2021**, requirió a la Sala Regional Monterrey el trámite correspondiente al medio de impugnación y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **Ñ. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**III. COMPETENCIA**

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Monterrey, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
2. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

1. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

# V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

1. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso, no se cumple con el requisito especial, debido a que, en la sentencia de la Sala Regional Monterrey se analizaron cuestiones de legalidad correspondientes a confirmar la diversa resolución del tribunal electoral de Guanajuato que, impuso a los recurrentes diversas sanciones, así como su inscripción en el Regional Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la publicación en la página de internet de un diario de circulación local, de una columna de opinión que contenía una crítica contra la presidenta municipal de Celaya, Guanajuato que la violentaba en su calidad de mujer.
2. En el caso se considera que, en la sentencia recurrida la responsable no inaplicó explícita o implícitamente alguna norma electoral, en tanto que, sólo confirmó las razones que expuso el tribunal estatal en torno a la libertad de expresión.
3. Esto es, la materia específica de estudio por parte de la Sala Regional fue en torno a establecer que, con la columna de opinión, se ejerció violencia política en razón de género contra la mencionada servidora pública, así como en general respecto de todas las mujeres que podría proponer el Partido Acción Nacional a diversas candidaturas a cargos de elección popular en Guanajuato.
4. Por lo cual, la responsable únicamente analizó el contexto de violencia política contra las mujeres, confirmando así la decisión del tribunal local.
5. Como se advierte de lo expuesto, así como de la revisión de las constancias de autos y de la sentencia objeto de impugnación, se verifica que el recurso no cumple el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación directa de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia. En consecuencia, como se adelantó lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

**VI. MARCO JURÍDICO**

1. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
3. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**[[1]](#footnote-1)** dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

* En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos.
* En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

1. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales[[2]](#footnote-2), normas partidistas[[3]](#footnote-3), o consuetudinarias de carácter electoral[[4]](#footnote-4).
* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[[5]](#footnote-5).
* Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[[6]](#footnote-6).
* Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias[[7]](#footnote-7).
* Se ejerza control de convencionalidad[[8]](#footnote-8).
* Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[[9]](#footnote-9).
* Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[[10]](#footnote-10).
* Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[[11]](#footnote-11).
* Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada[[12]](#footnote-12); y
* Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional[[13]](#footnote-13).

1. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
2. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.
3. En ese sentido, como se anunció, el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

**VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY**

1. Como se ha mencionado, la Sala Regional Monterrey confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Guanajuato, en la que se determinó que el columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M.son responsables de la comisión de la infracción de violencia política de género en perjuicio de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, por la publicación de una columna de opinión, bajo las siguientes consideraciones:
2. El agravio relativo a que la Magistrada ponente del Tribunal local debía excusarse resultó ineficaz, pues no se encontraba en alguno de los supuestos previstos en la Ley para excusarse.
3. La responsable compartió lo determinado por el Tribunal local, respecto a la violencia política en razón de género cometida en contra de la Presidenta Municipal, ya que se realizaron manifestaciones con base en estereotipos de género, por lo que, la opinión no se encuentra protegida bajo el derecho a la libertad de expresión.
4. Del análisis de las siguientes frases, la responsable consideró que en el contexto en el que se emitieron constituían descalificaciones y estereotipos y por tanto violencia política contra la Presidenta Municipal de Celaya, al señalar que le falta preparación y capacidad para gobernar por su género.

*"imbatible*", “*quiere a alguien con agallas suficientes para enfrentar la ola de inseguridad que afecta a León*”, “*la falta de preparación de la alcaldesa para enfrentar los problemas*”, *"como sucedió en Celaya, una ciudad que vive las peores atrocidades",* “*lo único que pudo hacer Elvira fue esconderse en la presidencia Municipal*”, “*La razón nos dice que no es tiempo de experimentar con candidatas sin la menor idea de cómo dirigir a corporaciones policiacas complejas” Sería un crimen aventurarse y dejar que León tenga el destino que permitieron en Celaya*

“*pierde la oportunidad de mostrar su valía donde la gente reclama su liderazgo*” y “*raya en la traición al electorado blanquiazul*”.

1. De lo anterior, la responsable consideró que se cuestionaba la capacidad de la Presidenta Municipal, así como de las mujeres precandidatas del Partido Acción Nacional a ocupar las presidencias municipales.
2. Señaló que, la columna de opinión contenía frases estereotipadas que buscaba reproducir argumentos que *“transmiten pensamientos segregacionistas al reforzar valores y lugares dentro de la sociedad que pretenden poner a cada género en su sitio”,* es decir, se discriminó las capacidades de las mujeres para dirigir cualquier situación compleja.
3. Por otro lado, desestimó el argumento de la entonces parte actora relativo a que la Presidenta Municipal de Celaya tenía a su alcance el derecho de réplica, ya que el mencionado derecho no eximía de sancionar por violencia política en razón de género, porque su finalidad es corregir o aclarar información falsa.
4. Asimismo, calificó de ineficaz el argumento respecto a que el Tribunal local debió aplicar la regla de inversión en la columna de opinión, lo anterior, porque la parte actora pretendió hacer suyo el voto concurrente de un Magistrado del Tribunal local.
5. Adujo que, la columna de opinión no estaba protegida por la libertad de expresión, en tanto que contenía frases que actualizan violencia política de género en perjuicio de las mujeres.
6. Señaló que, la expresión plasmadas en la columna de opinión fue de tipo simbólico porque contenía una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que se les negaba la habilidad para la gestión política y para el manejo de situaciones complejas, así como se mermó su participación política en el proceso electoral 2020-2021.
7. Por último, consideró que no les asistía la razón respecto a que el Tribunal local no sancionó a los denunciados con alguna de las sanciones que se prevén en la ley local, porque la autoridad tenía la obligación de dictar medidas de reparación para hacer efectiva la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, señaló correcto que se les inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
8. De esta forma consideró, que fue correcto que el Tribunal local dictara las medidas de reparación integral, entre ellas, la inscripción de los denunciados en el Registro, pues éstas tienen como finalidad la indemnización de la víctima, la disculpa pública y dictar medidas de no repetición, tienen como premisa fundamental no sólo atender a su enfoque restitutivo, sino a su orientación correctiva de conductas estructuralmente lesivas de derechos en una sociedad.

**VIII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

1. La parte recurrente considera que, la responsable no analizó de forma exhaustiva el contenido de la opinión, toda vez que, las aseveraciones realizadas por el órgano jurisdiccional fueron sacadas de contexto, en tanto que lo expresado en forma de opinión se hubiere externado en el mismo sentido si la gestión de la presidencia municipal hubiese sido ostentada por un hombre.
2. En tanto que, lo que se criticó fue el desempeño y actuación de la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato frente a la inseguridad que se vive en el Municipio, con un lenguaje fuerte pero contextualizado dentro de la política.
3. De esta forma señala que, no se propuso en la columna de opinión que el actual Presidente Municipal de León, debe ser designado como candidato para cualquier municipio de Guanajuato. Para lo anterior, la parte recurrente señala que la Sala Regional Monterrey no estudió con claridad quien se desempeña actualmente como Presidente Municipal de León, Guanajuato, mismo servidor público que, en ningún momento se mencionó en la columna de opinión.
4. Por otro lado, contrario a lo referido por la responsable, la opinión se emitió para cuestionar la capacidad de Elvira Paniagua, presidenta municipal de Celaya, como servidora pública, y no como mujer; esto es, al amparo de su derecho a la libre expresión -bajo el contexto de opinión en medio de comunicación-, respecto a la gestión de dicha funcionaria pública, la cual, deja mucho que decir por los niveles de violencia en dicho municipio; pero reitera que no fue por su calidad de mujer.
5. Considera, que la crítica se sustenta en la libertad de expresión, por lo que la sentencia de la Sala Regional responsable crea una censura previa a la exteriorización de un pensamiento personal del columnista plasmado en un medio de comunicación.
6. Señala que, en la opinión -objeto de sanción- no se cuestionó que las mujeres fueran incapaces de gobernar los municipios de León e Irapuato, sino que los perfiles propuestos carecían de experiencia. Esto es, no se hizo referencia a todas las mujeres, se especificó que, el postular candidatas (como se hizo en las elecciones pasadas) sin experiencia o carácter para enfrentar al crimen organizado era una mala decisión del Partido Acción Nacional, misma opinión hubiere prevalecido si esos cargos estuvieran ocupados por hombres.
7. De esta forma refiere que, la resolución impugnada carece de análisis porque, la responsable calificó de ineficaz su agravio relativo a la aplicación de la regla de reversión para determinar que no se acreditó violencia política de género, lo anterior ya que contrario a lo considerado por la responsable no aplicaba la jurisprudencia de rubro “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”, porque en la demanda no se realizó una mera adopción del voto como concepto de agravio, sino que sí se desarrolló como concepto propio.
8. Por lo anterior, considera que, si la Sala Regional hubiera analizado el agravio de manera correcta y completa, hubiera determinado que no hay un impacto diferenciado por razón de género y la opinión externada podía ser aplicada en el mismo sentido a un hombre, en tanto que sólo se trató de una crítica a la gestión de la presidenta municipal de Celaya y a las candidatas propuestas por Acción Nacional que no tienen experiencia.
9. Por lo cual, la resolución de la Sala Regional Monterrey vulnera su derecho a la libertad de expresión y somete a una censura de manera previa la libertad de opiniones so pretexto de la violencia política contra las mujeres, dado que entonces no puede criticarse fuertemente la gestión de una servidora pública por el hecho de ser mujer.
10. Razona que la inscripción de los denunciados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia contra las mujeres en razón de género no se encuentra previsto en el texto legal, por lo que la inscripción vulnera el principio de reserva legal, ya que se excede de lo establecido por el artículo 463 ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11. Por último, señala que la inscripción en un padrón nacional es violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se está ante una pena infamante.

**IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR**

1. Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como puede constatarse de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como de los agravios que expresan los inconformes versan sobre aspectos de estricta legalidad, al referirse nuevamente al contenido de la columna de opinión sin referir estrictamente a algún planteamiento de constitucionalidad que hubiere omitido o realizado la sala responsable.
2. En ese sentido, se puede afirmar que, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a validar lo resuelto por el tribunal local, bajo una óptica con perspectiva de género; lo que de manera alguna implica un estudio constitucional o convencional que haga procedente el presente recurso de reconsideración.
3. Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos por los que fueron sancionados; sin embargo, tales aspectos redundan en temas de legalidad y, como se ha precisado, en la demanda no exponen alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a defender el contenido de la columna de opinión que ya fue analizada de manera pormenorizada por las instancias previas.
4. Lo mismo ocurre con los agravios en que los pretende controvertir las medidas de protección, reparación y las sanciones que les fueron impuestas, ya que estos temas fueron analizados por la sala responsable al revisar la sentencia del tribunal local, lo cual, hace que en el presente recurso extraordinario se tornen como disensos de legalidad.
5. No pasa inadvertido que los inconformes citan preceptos y artículos constitucionales y convencionales que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Monterrey. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
6. De igual manera, debe indicarse que no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
7. Es así que, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, el abordado por la Sala Regional que es lo relativo a la violencia política por razón de género y; los agravios de la parte recurrente en los que insiste en acudir nuevamente al contenido de la columna de opinión objeto del procedimiento administrativo y de análisis pormenorizado de la Sala Regional Monterrey.
8. Ahora, con respecto a lo considerado por los recurrentes en torno a que, la *“sanción”* impuesta vulnera el artículo 22, de la Constitución Federal, también se estima un planteamiento de legalidad. Ello, porque tal cuestión ya fue analizada por la Sala Regional Monterrey y al efecto explicó a los ahora recurrentes que, la inscripción en el registro era una medida reparatoria por el daño causado a Elvira Paniagua y no propiamente una sanción, ya que en el orden legal del Estado de Guanajuato, no se prevé la posibilidad de sancionar a personas físicas o morales por la comisión de hechos que constituyen violencia política de género en perjuicio de una mujer (artículos 349, fracción III y 354, fracción IV de la ley electoral local[[14]](#footnote-14)).
9. En ese sentido, si los recurrentes acuden a esta instancia a reiterar las mismas consideraciones en torno a la *“sanción”* impuesta que ya fue analizada y fallada por las instancias previas, sus argumentos se erigen de mera legalidad y de manera alguna hacen procedente el presente medio de impugnación, dado que es un recurso extraordinario de procedencia particular y no una segunda instancia federal revisión.
10. Por lo cual, no se actualiza en el caso la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; en consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
11. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

# X. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: http://bit.ly/2CYUIy3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-5)
6. Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-**214/2018**, SUP-REC-**531/2018**, SUP-REC-**851/2018**, así como SUP-REC-**1021/2018 y Acumulados**. [↑](#footnote-ref-13)
14. **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

    […]

    III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

    **Artículo 354**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

    […]

    IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:

    a) Con amonestación pública;

    b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

    Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-14)